

EL OMBUDSMAN DEFENSOR DEL PUEBLO ¿O QUÉ?

Per-Erik NILSSON *

I. UNA PALABRA, UN CONCEPTO

La contribución de Suecia al vocabulario internacional es muy modesta. De hecho se trata —como máximo— de tres vocablos, de los cuales sólo uno no hace referencia a comida y bebida. Se trata de la palabra *ombudsman*. En sueco es de uso tan común como su antigüedad; denota a una persona que actúa por cuenta de otra y sin tener un interés personal propio en el asunto en que interviene. Pero esta palabra representa también una institución, un concepto, y es como *tal* que ha cruzado exitosamente las fronteras: en el lenguaje internacional denota esta palabra una institución a la que los particulares pueden dirigirse para obtener reparación cuando se consideren indebidamente tratados, en uno u otro aspecto, por la impersonalidad de una burocracia anónima. En varios países en que se ha adoptado esta institución se ha sustituido la expresión de *ombudsman* por otra que señala más claramente la misión de la institución: defensor del pueblo, promovedor de la justicia, son algunos ejemplos de intentos nacionales de describir lingüísticamente esta fórmula sueca que tras la Guerra Mundial se ha divulgado por casi todo el mundo. ¡Veamos, para empezar, cómo ocurrió!

II. CÓMO SURGIÓ LA IDEA Y SU EVOLUCIÓN UNA MIRADA RETROSPECTIVA

Corría el año 1809. Suecia había perdido una guerra —por cierto la penúltima en que ha participado el país— con la Rusia de los zares, viéndose obligada a aceptar una dura y humillante paz; medio reino,

* *Ombudsman*-jefe del Parlamento sueco. Estocolmo, Suecia.

o sea la Finlandia actual, tuvo que ser cedida. El país se encontraba exhausto por la guerra y malas cosechas, culpándose de las calamidades al monarca absoluto, el cual, obligado a salir desterrado, se traslada a Suiza (cosa que también hacen varios suecos hoy en día —si bien voluntariamente— ¡y por otros motivos!). La antigua Constitución es rápidamente sustituida por una nueva, basada en la teoría del filósofo francés Montesquieu sobre la distribución del poder: el poder se reparte entre el rey con su consejo (el Ejecutivo), el Parlamento y los tribunales. Es con la nueva Constitución que nace el *ombudsman* (que en Suecia es comúnmente conocido por J.O. —abreviatura de la denominación completa en sueco *justitieombudsman*, o sea *ombudsman* de la justicia). Muy poco se encuentra escrito de por qué se introduce esta institución; simplemente se declara que:

una persona será designada por el Parlamento para que en su nombre vele por los derechos generales e individuales del pueblo, vigilando que los jueces y demás funcionarios cumplan con las leyes y las apliquen del modo previsto por el Parlamento.

El *ombudsman* es por tanto un representante del Parlamento, y como tal un representante del pueblo; en su actividad formal y real el *ombudsman* es independiente del gobierno —y de hecho también del propio Parlamento.

El *ombudsman*, tal como lo expresó el primer titular del cargo, obedece tan sólo a las leyes. El *ombudsman* desempeña asimismo un importante papel en la actividad controladora que el Parlamento, según la Constitución, ejerce sobre el poder ejecutivo, es decir el gobierno y los organismos gubernamentales. A través del *ombudsman* y sus informes al Parlamento obtiene éste la inspección, y consiguiente posibilidad de control, de cómo funcionan las leyes y la administración encargada de aplicarlas; el *ombudsman* tiene a su cargo el examen jurídico de las actuaciones del Ejecutivo, completando por tanto el control político y económico que el Parlamento ejerce en diversos modos sobre el gobierno.

Durante más de cien años fue el *ombudsman* una institución exclusiva sueca, cosa que no era de extrañar estando como estaba hecha a medida del particular —habría ciertamente quien diría insólito— sistema administrativo de Suecia. Este sistema se caracteriza por correr la ejecución, de hecho, a cargo no de los ministerios sino de unos organismos especiales de la administración, que son autónomos en el sentido de que el gobierno o un ministro en particular tiene constitucionalmente vedada

su intromisión en la tramitación de asuntos específicos. El gobierno sólo puede contribuir a la ejecución dictando preceptos generales, los cuales por tanto incumbe al organismo o autoridad respectiva de interpretar y aplicar en cada caso particular, pudiendo luego su resolución, por regla general, ser recurrida ante un tribunal administrativo. No voy a entrar con más detalle en una descripción del sistema —pues por experiencia sé que tales intentos sólo contribuyen a aumentar la confusión—. Me limito a recordar que cuando el *ombudsman*, por así decirlo, marchó al extranjero, su destino fue Finlandia, país que durante siglos había sido parte de Suecia y que incluso durante la época rusa mantuvo su característica legal y administrativa. En 1919 —menos de dos años tras la independencia— inscribió Finlandia, como primer país después de Suecia, la institución del *ombudsman* en su primera Constitución.

Pasaron luego más de treinta años sin ninguna otra repercusión internacional. Tras múltiples y prolongadas discusiones introdujo Dinamarca su homólogo del J.O. sueco —el *ombudsman* del *Folketing* (= Parlamento de Dinamarca)—. Cabe decir que las diferencias entre las instituciones danesa y sueca son considerables —los supuestos constitucionales y administrativos en Dinamarca eran, y son, en importantes aspectos, distintos de los de Suecia, no obstante la proximidad geográfica—. Una de las características del sistema danés es tener una administración cuya responsabilidad, incluso en cuanto a pormenores de la actividad ejecutiva, en último término recae en una instancia política —un ministro—. En el aspecto administrativo es Dinamarca, a diferencia de Suecia, un ejemplo del modelo denominado en Westminster. Pero el fundamento, la concepción básica y, en cierto modo, la forma de trabajo, son los mismos.

Fue sólo, hay que reconocerlo, cuando Dinamarca adaptó la institución del *ombudsman* a sus condiciones, que se inició su lanzamiento al mercado divulgándose la idea a nivel internacional. En relación con ello no está de más hacer mención de Nueva Zelanda, cuya Ombudsman Act de 1962, al ser la primera de fuera de Escandinavia, sirvió de modelo para la legislación en los países de habla inglesa y/o del *common law*. También a este éxito habrá contribuido notablemente el catedrático danés y primer *ombudsman* de su país, Stephan Hurwitz. Otro papel importante a este respecto fue asimismo desempeñado por la International Commission of Jurists mediante sus conferencias internacionales y regionales.

No voy a intentar describir aquí cómo se ha configurado la institu-

ción en los cuarenta y tantos países en los que se ha introducido a nivel nacional y/o federal (regional); tanto por falta de tiempo como de competencia. A continuación, y tomando el modelo sueco como referencia, me contentaré con establecer algunas comparaciones al azar con la situación vigente en diversas partes del mundo. El Instituto Internacional de *Ombudsmen* en Edmonton, Alberta, Canadá, reúne y cataloga recopilaciones “ombudsmanianas” de todo el mundo. El interesado encuentra allí todo lo que se ha escrito describiendo y comentando la institución, y *hay* muchísimo escrito sobre el tema, tanto elogios como críticas. Precisamente se está creando algo similar en Caracas, Venezuela, en el marco de unas actividades denominadas “Proyecto para *Ombudsman* de la América del Sur”.

Indudablemente cabe preguntarse qué es lo que ha motivado esta evolución. Es una cuestión que voy a examinar algo más detalladamente enfocándola, entre otros puntos, a la luz de como funciona la institución mía y la de otros. Pienso terminar con algunas reflexiones —basadas en mis experiencias personales de más de siete años en el cargo— que quisiera sugerir tuviesen en cuenta quienes estén meditando incorporarse al círculo de países o territorios en que la idea ya ha arraigado.

III. ¿PARA QUÉ UN OMBUDSMAN?

El Parlamento sueco —la representación del pueblo— instituyó la institución del *ombudsman* principalmente para poder vigilar cómo las autoridades y funcionarios públicos aplicaban las leyes y demás preceptos; el *ombudsman* actúa por cuenta del Parlamento, pero a la vez con independencia del mismo, como celador de la seguridad jurídica en la administración, en su concepto más amplio. El *ombudsman* sueco cumple esta misión en primer término examinando las quejas de particulares e inspeccionando las autoridades y funcionarios que se encuentran bajo su supervisión. En un sistema de esta clase, las quejas de los particulares cobran una nueva dimensión al enfocarse no sólo en un caso individual que haya de decidirse; conjuntamente con otras quejas y demás observaciones del *ombudsman* reflejan el estado del aparato administrativo, pudiendo así dar lugar a la intervención del Parlamento en su calidad de legislador.

En esta versión, la idea logró, tal como hemos visto, poca aceptación internacional. Pero contenía algo que atrajo la atención de la gente incluso en otros sistemas constitucionales o administrativos, aun admi-

tiendo que fue la instancia de queja, más que como órgano supervisor, lo que despertó el interés. Pero la idea no se vendió por sí sola. Fue necesaria una gran labor a diversos niveles y por parte de diversas personas hasta triunfar en los países que hoy en día han introducido la institución. La discusión fue acalorada; los argumentos en pro y contra variaron naturalmente, pero los más frecuentes pueden resumirse así.

A favor de la idea se adujeron, entre otros, los siguientes argumentos:

1. El estado moderno está dotado de una legislación que afecta a todos en cuanto a persona y/o propiedad. Ha crecido el número de organismos oficiales y sus funcionarios, al propio tiempo que éstos han ampliado sus atribuciones dentro del marco legislativo, con lo que han aumentado considerablemente las posibilidades de roces y confrontación entre la burocracia y el individuo.

Al mismo tiempo se extiende la opinión de que los derechos del individuo deben protegerse.

El individuo se encuentra en la mayoría de ocasiones en inferioridad frente a las autoridades —tanto en cuanto a conocimientos como económicamente— y la sociedad debe de algún modo procurar remediar este desnivel, como salvaguardia contra el abuso de autoridad.

2. La mayoría de sistemas constitucionales carecen de métodos adecuados para tramitar las quejas de los individuos, dado que:

- a) Las posibilidades revisoras del Parlamento son limitadas; en la mayoría de casos por falta de recursos, y no pocas veces por no disponer de la información necesaria;
- b) Los tribunales desempeñan de por sí un papel importante para corregir errores y combatir abusos de poder, pero el procedimiento es formalista, lento y costoso, desarrollándose en formas que originan un enfrentamiento entre los afectados.
- c) Los tribunales administrativos, en donde los haya, son ciertamente menos formalistas que los tribunales generales, pero globalmente adolecen de los mismos inconvenientes, y
- d) Los propios organismos oficiales, aun teniendo un procedimiento para conocer de reclamaciones, no puede decirse que sean imparciales en la acepción de que los individuos tienen derecho a exigir; en fin de cuentas son a sí mismos y sus propias rutinas las que investigan.

Del reconocimiento de estas circunstancias se deduce forzosamente

que incumbe a la sociedad poner a disposición del ciudadano un experto imparcial para auxiliarse sin que le cueste nada, ni en dinero ni en esfuerzo.

Hasta aquí los argumentos a favor. Ha habido sin embargo (y continúa habiendo) quienes con notable rigor cuestionan si el *ombudsman* es una institución especialmente eficaz para control de la administración; no tienen ciertamente inconveniente en reconocer que el *ombudsman* puede ser de ayuda para grupos limitados de ciudadanos con determinados intereses especiales, no así empero para los ciudadanos en general. La mayoría de los críticos no llegan sin embargo a tanto como a querer suprimir la institución en donde ha sido adoptada, pero alegan que la idea implica *more of an addition to management than to the art of statescraft. But to manage is not to govern*. A los políticos que han visto debilitarse su posición por tener que cargar con las culpas por errores y equivocaciones de los burócratas, tampoco puede presumiblemente serles de utilidad el *ombudsman*.

Las objeciones, más bien de carácter práctico y de principio, que se han aducido en la mayoría de países en los que se ha discutido la adopción de la institución (¡y en los que luego en muchos casos también se ha adoptado!) pueden resumirse en los siguientes puntos:

- a) La institución no es compatible con la doctrina de responsabilidad ministerial;
- b) La institución reduce el derecho y posibilidades de los parlamentarios de recibir quejas de sus electores y exponerlas en el Parlamento
- c) Las quejas “inundan” la institución —en todo caso en países grandes—;
- d) Al funcionario le resulta más difícil cumplir adecuadamente con su labor al tener constantemente pendiente sobre su cabeza la amenaza de una investigación; le entra miedo de tomar decisiones, y
- e) La institución incita a criticar y quejarse.

Lo que dice en pro de la institución se ha estimado, no obstante, en la inmensa mayoría de casos, tener mayor peso que lo aducido en contra, lo cual viene corroborado por la divulgación que la idea ya ha tenido. Y la tendencia continúa, aunque tal vez a ritmo más lento que durante los años sesenta y setenta. Séame permitido a este respecto dejar constancia de que creo en el *ombudsman* como un elemento del

sistema democrático. Pero creo también que es necesario que los *ombudsmen* y sus mandantes —las asambleas legislativas de alguna manera— estén dispuestos a poner en tela de juicio y modificar la institución y sus métodos de trabajo cuando la evolución de la sociedad en que actúan lo motive, si es que la institución en el futuro ha de conservarse y desempeñar el importante papel para el que reúne todas las condiciones. Más adelante trataré algo más este tema.

Por descontado, no es en absoluto que los *ombudsmen* que hoy existen actúen del mismo modo o persigan un fin idéntico. Tal vez incluso resulte más lo que diferencia que no lo que une a los *ombudsmen* en diversos lugares del mundo. Hay —para tomar un ejemplo muy simple— una marcada diferencia en cuanto a métodos de trabajo entre el sistema del Reino Unido, donde el *ombudsman* puede intervenir únicamente por mediación de un miembro del Parlamento, y el de Suecia, donde el propio *ombudsman*, el denominado J.O., puede por sí mismo tomar la iniciativa de intervenir y está además facultado para inspeccionar a los organismos oficiales. Las diferencias del sistema, que a su vez tienen su origen en disimilitudes de constitución y tradición, se manifiestan, por ejemplo, en las dificultades de establecer una definición completa y precisa del concepto de *ombudsman* como tal. La única definición que hasta el presente ha logrado ser aceptada en amplios círculos —y que por ello se formula en términos generales— tiene por autor a la International Bar Association. Según esta definición, la institución del *ombudsman* es:

an office provided for by the constitution or by action of the Legislature or Parliament and headed by an independent, highlevel public official who is responsible to the legislature or Parliament, who receives complaints from aggrieved persons against government agencies, and who has the power to investigate, recommend corrective action, and issue reports.

La palabra *ombudsman* tiene una connotación positiva —tanto para el público como para la burocracia—. En vista de ello no es de extrañar que el concepto sea utilizado por personas y en contextos que muy poco o nada tienen que ver con la idea en sí, y que no responden a los criterios establecidos en la susodicha definición. El “Directory of Ombudsmen” más reciente (octubre de 1985) del International Ombudsman Institute relaciona los nombres de más de 300 instituciones/personas de todo el mundo que se llaman a sí mismas *ombudsman*, mencionándose además unas 150 personas/instituciones y pico bajo la

designación de *complaint handlers*, pero las cuales, las más veces, se llaman a sí mismas *ombudsman*. Creo poder afirmar que son como máximo cincuenta las que entre tales instituciones/personas tienen “derecho” a utilizar la denominación por cumplir los requisitos —de por sí no especialmente rigurosos— estipulados en la definición.

IV. EL OMBUDSMAN SUECO Y ALGUNOS OTROS (EXPOSICIÓN DESCRIPTIVA Y COMPARATIVA)

Ya he hecho antes alusión a que el *ombudsman* sueco —el J.O.— ocupa una posición especial en el círculo de *ombudsmen*, y no sólo debido a ser esta institución, de por mucho, la más antigua. También he mencionado que en Suecia el J.O., según la Constitución, forma parte del aparato de control a disposición del Parlamento, estando sus tareas bien definidas a este respecto. Voy ahora a entrar a tratar de su *ámbito de supervisión* y de sus *atribuciones*, o poder, si se quiere, exponiendo también algo sobre la situación en estos aspectos en otros países tomados al azar.

1. *Ámbito de supervisión*

En calidad de J.O. están bajo mi supervisión prácticamente todas las autoridades estatales y municipales —civiles, militares y policiales— así como sus funcionarios, teniendo así por consiguiente también la posibilidad de tomar medidas contra los mismos. La supervisión de las autoridades estatales ha estado asignada al J.O. desde la creación de la institución en 1809, mientras que las municipales fueron puestas bajo su supervisión en 1966. Puedo agregar que Suecia en el periodo 1915-1966 tenía un *ombudsman* especial para la supervisión de las fuerzas armadas, habiéndose fusionado ambas instituciones en 1966. El ámbito de supervisión del J.O. es no obstante aún más amplio, puesto que también abarca cuantos ejercen algún tipo de misión de las conceptuadas como autoritativas. La seguridad de no ser sometidos a la investigación del J.O. —aparte de todos los sujetos de derecho puramente privado— pueden tenerla sólo el propio Parlamento, el gobierno como colectividad y los ministros individuales como miembros de dicha colectividad, así como las asambleas municipales por sufragio directo y sus miembros en calidad de tales.

Lo que en el aspecto de inspeccionabilidad distingue a la institución sueca (y la finlandesa) de todas las otras es que también los jueces

y tribunales son objeto de supervisión. En la ordenanza que regula el trabajo del J.O., la supervisión no viene restringida a examinar la actuación de un juez o tribunal desde una perspectiva formal. Bien es verdad que el J.O. no puede modificar las decisiones judiciales, pero en principio nada le impide expresar su opinión sobre la resolución tal. Sin embargo el J.O. se ocupa en la práctica, como es natural, casi exclusivamente de cuestiones de naturaleza formal, tales como retardo en las diligencias, comportamiento impropio y por el estilo. Una consecuencia de que la supervisión abarque también los tribunales es que el J.O. no tiene prohibido examinar quejas aunque la materia de que la queja se trate sea, o pueda ser, recurrida ante una instancia superior. La misma norma rige en el Reino Unido. No obstante, en la práctica el J.O. sueco desiste normalmente de gestionar quejas de esa clase; dado que el J.O. no puede por sí mismo rectificar la resolución de una autoridad competente, no deberá tampoco manifestarse prematuramente de modo que represente una injerencia en el examen que incumbe a otros.

En cambio en varios países, como por ejemplo Nueva Zelanda, el *ombudsman* está impedido por ley de ocuparse de quejas de esta clase.

Para elevar una queja ante el J.O. no se requiere tener interés personal en el asunto; en este aspecto Suecia y Finlandia se diferencian del resto del mundo. En la mayoría de los países, el *ombudsman* está también facultado para iniciar por sí mismo una investigación, las excepciones son el Reino Unido, Irlanda del Norte, y Francia. Estos países tampoco admiten, a diferencia de todos los demás, que el particular se dirija directamente al *ombudsman*, sino que prescriben que las quejas se cursen a través de un miembro del Parlamento.

Puedo añadir que no es usual que el *ombudsman* ejerza supervisión sobre la administración local. En los casos que es así, está encomendada en algunos países a un *ombudsman* especial, que por ejemplo en el Reino Unido se denomina *local ombudsman*. En Suecia, por el contrario no se hace distinción alguna, en cuanto a la supervisión, entre la administración central (estatal) y la local (municipal).

2. Atribuciones

De la definición antes citada se sigue que la facultad de realizar investigaciones es uno de los criterios inherentes a un *ombudsman*. Esta facultad suele, en principio, ser ilimitada, pero ocurre que no puede invocarse en aquellos casos en que la autoridad haya ejercido

su posibilidad de decidir un asunto discrecionalmente. En cuanto a Suecia, no rige limitación alguna de este tipo respecto a la facultad de investigar.

En nuestro país es además preceptivo, según la Constitución, que las autoridades y funcionarios faciliten al *ombudsman* todo el auxilio que requiera para esclarecer un asunto. Al contrario de lo que ocurre por ejemplo en el Reino Unido y varios estados del Canadá, no me es posible incoar acción judicial contra un funcionario para conseguir la información que me interesa. Pero puedo conminarle a ello so pena de multa impuesta por mí mismo.

Como norma general, un *ombudsman* no puede forzar la puesta en práctica de sus resoluciones; en todo el mundo está el *ombudsman* desprovisto de atribuciones ejecutivas, rigiendo ello por tanto incluso en Suecia, que por lo demás ha provisto a su *ombudsman* de un mayor número y más amplias atribuciones que las que tenga ningún otro *ombudsman* (salvo los escandinavos). En calidad de J.O., en los casos en que yo estime que una autoridad o funcionario han cometido una falta, puedo, por tanto:

- a) Procesar o pedir el procesamiento de un funcionario, tanto por faltas cometidas en el servicio como por otros delitos de acuerdo con el código penal;
- b) Incoar un procedimiento disciplinario contra un funcionario cuya falta o error sea grave pero no tanto como para que motive su procesamiento;
- c) Criticar (en diferentes grados de severidad) a autoridades y —en su caso— proponer/recomendar modificaciones de la organización y rutinas, exigiéndoles me informen sobre lo actuado o dejado de proceder con motivo de la recomendación;

Además puedo

- d) Proponer/recomendar al Parlamento/gobierno que adopten una normativa legal en cierto ámbito o, según venga al caso, derogar o modificar una vigente.

El derecho de procesar o abrir expediente disciplinario lo tienen únicamente los *ombudsmen* escandinavos. Para la mayoría de los restantes *ombudsmen* consiste su arma más potente en recomendar unas medidas unidas a la posibilidad de elevar la cuestión a alguna comisión parlamentaria.

La Constitución me garantiza que yo pueda tener acceso a todo el material que considere serme necesario en el trabajo de indagación, por muy secreto que sea. También puedo servirme de expertos ajenos a la institución que yo estime necesarios; esta posibilidad es en primer término consecuencia de que la institución —a diferencia de todas las otras de Suecia— tiene un presupuesto en principio ilimitado. “En principio” puesto que no necesito solicitar autorización para sobrepasar la asignación; su rebasamiento, del que doy parte una vez producido, es aceptado si el Parlamento se da por satisfecho con la defensa que yo aduzca de ello —y hasta el presente siempre ha sido así!

Que yo sepa no hay ningún *ombudsman* en la actualidad que pueda resarcir económicamente a una persona perjudicada por falta o error de una autoridad. En cambio pueden varios —y entre ellos me cuento yo— proponer al gobierno u otra instancia competente que se le indemnice *ex gratia*.

La eficacia del *ombudsman*, por lo que me ha enseñado la experiencia, no está en relación directa e inmediata con los medios coercitivos de que disponga. En primer lugar ocurre que la inmensa mayoría de indagaciones en Suecia, al igual que en otros países, se llevan a cabo en un espíritu de colaboración y deseo de corregir errores, problemas y ambigüedades; sólo excepcionalmente necesita el *ombudsman* intimar o insinuar la existencia de posibles medios coercitivos.

En segundo lugar es una experiencia general que las autoridades, en una extensión sorprendentemente elevada —sorprendente porque el *ombudsman* pocas veces puede respaldar sus palabras con poder— hacen lo que el *ombudsman* les ha recomendado hacer. Cabe de ello presumir que es más importante que la persona que desempeñe el cargo de *ombudsman* sea la idónea que no que la institución esté dotada de recursos más numerosos y de mayor potencia.

Si bien por otra parte: a un mayor poder, en el sentido de recursos más numerosos y más refinados para ayudar a la administración, y con ello a los ciudadanos particulares, a ser mejores, más eficaces y más humanos, no sería yo quien me opusiese. La inmensa mayoría de mis colegas titubean sin embargo cuando se insinúan tales ideas. Si realmente no pretenden más “poder” o si es que se revisten de una virtud personal por necesidad política, no sabría decirlo. Pero en cualquier caso no los comprendo.

V. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Soy —tal como seguramente se ha desprendido de lo antedicho— de la firme opinión de que el *ombudsman puede* implicar un reforzamiento y una renovación de las fuerzas democráticas en todo Estado, independientemente de su tradición y constitución. Esta opinión la abrigo, no porque me paguen por abrigarla, sino porque personalmente estoy convencido de que es correcta.

He utilizado la palabra “puede” para dar a entender que la renovación/reforzamiento no se produce espontáneamente. Requiere *que* el poder público sepa lo que pretende conseguir mediante el *ombudsman*, *que*, la institución disponga de una plataforma desde la cual ella misma y el *ombudsman* puedan actuar, *que* el propio *ombudsman* sea una persona íntegra, comprensiva y competente, y finalmente —aunque no menos importante— *que* el poder público y el *ombudsman* estén atentos a la evolución de la sociedad y dispuestos a adaptarse a la misma y a las personas —particulares y funcionarios— que la configuran viviendo en ella.

En este último aspecto no puedo por menos de expresar cierta crítica a mi propio Parlamento. Un comité especial ha presentado recientemente una propuesta, a mi modo de ver necesaria y radical, de reorganización de la institución (reduciendo el número de *ombudsmen* de cuatro a uno y facultando a este único el delegar su derecho de decisión en ciertos asuntos sencillos a funcionarios altamente cualificados). Esto está bien. Lo que ya no está tan bien es el desinterés mostrado tanto tratándose de indicar y definir cómo una institución creada en 1809 ha de funcionar en la sociedad del año 1986, como en discutir modificaciones en las posibilidades del J.O. para actuar en beneficio tanto de la administración como tal, como de la gente en particular. Así por ejemplo se han rechazado —a mi modo de ver basándose en débiles razonamientos— las ideas de dar al J.O. la facultad de:

- a) Resolver sobre indemnización a particulares por parte de la colectividad;
- b) Decidir que una reolución de las autoridades en ciertos casos no pueda ejecutarse mientras el asunto sea objeto de investigación por el J.O., y
- c) Dirigirse a las máximas instancias jurisdiccionales para en ciertos casos ser informado sobre la interpretación del derecho positivo vigente.

Quienes estén considerando la posibilidad de introducir la institución del *ombudsman* deberían, en éstos y otros aspectos, mostrarse más perspicaces y clarividentes que lo que —por desgracia— ha dado pruebas el comité sueco.